



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 446 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 002**  
**2012-00089**

**Demandante: Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**  
**Demandada: Seguros del Estado S.A. Radicación: 2012-89. Solicitud de aprobación de la liquidación del crédito**

José Orlando Montealegre Escobar <jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com>

Vie 16/12/2022 15:55

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaime Rodrigo Camacho Melo <jaime@jrcamacho.com>

 3 archivos adjuntos (314 KB)

Intereses moratorios\_Radicación N° 12-0089.pdf; mandamiento de pago .pdf; juzgado 47 civil del circuito liquidación del crédito.pdf;

Sírvase encontrar el memorial indicado en la referencia y los anexos anunciados.

María Victoria Moreno Jaramillo  
López Montealegre & Asociados Abogados  
[jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com](mailto:jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com)  
Carrera 14 No. 93B32 oficina 404 Bogotá, Colombia  
Teléfono (571) 6227516

 Best Lawyers Award Badge

+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

# LOPEZ, MONTEALEGRE ASOCIADOS

ABOGADOS

Doctora  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Jueza 47 Civil del Circuito de Bogotá  
Ciudad

**Demandante:** Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.  
**Demandada:** Seguros del Estado S.A.  
**Radicación:** 2012-89

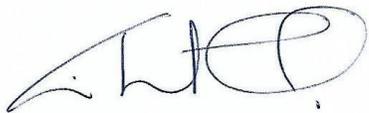
**María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada reconocida de la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la Cámara), en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y notificada la providencia que resolvió las excepciones, presento la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, adjuntando los documentos que la sustentan.

Al propio tiempo, acompaño el mandamiento de pago, aun cuando el mismo obra en el expediente.

A su vez, solicito de la manera más cordial, que todas las notificaciones que se surtan a partir de la fecha en el proceso de la referencia se hagan a los correos: [jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com](mailto:jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com); vickymoreno@cable.net.co

Copio este correo al apoderado de Seguros del Estado, para los efectos legales pertinentes.

De la señora Jueza, atentamente.



**María Victoria Moreno Jaramillo**  
C.C. No. 35.463.655  
T.P. No. 42.534 del C.S. de la J.

## Radicación N° 12-0089

Desde 18/04/11  
 Hasta 12/12/22  
 Dias de mora 4.256  
 Capital total \$ 1.182.140.702  
 Interes de mora total \$ 4.152.266.753

Numeral	Concepto	Poliza	Valor
1	Capital asegurado	21-45-101024957	\$ 92.034.900
2	Capital asegurado	21-45-101025397	\$ 165.662.802
3	Capital asegurado	21-45-101026052	\$ 51.219.500
4	Capital asegurado	21-45-101026053	\$ 115.444.125
5	Capital asegurado	21-45-101026054	\$ 64.135.625
6	Capital asegurado	21-45-101028260	\$ 565.372.500
7	Capital asegurado	21-45-101026464	\$ 128.271.250
<b>Total capital</b>			<b>\$ 1.182.140.702</b>

Año	Mes	desde	hasta	Tasa E.A SFC
2011	4	18/04/11	30/04/11	17,69%
2011	5	30/04/11	31/05/11	17,69%
2011	6	31/05/11	30/06/11	17,69%
2011	7	30/06/11	31/07/11	18,63%
2011	8	31/07/11	31/08/11	18,63%
2011	9	31/08/11	30/09/11	18,63%
2011	10	30/09/11	31/10/11	19,39%
2011	11	31/10/11	30/11/11	19,39%
2011	12	30/11/11	31/12/11	19,39%
2012	1	31/12/11	31/01/12	19,92%
2012	2	31/01/12	29/02/12	19,92%
2012	3	29/02/12	31/03/12	19,92%
2012	4	31/03/12	30/04/12	20,52%
2012	5	30/04/12	31/05/12	20,52%
2012	6	31/05/12	30/06/12	20,52%
2012	7	30/06/12	31/07/12	20,86%
2012	8	31/07/12	31/08/12	20,86%
2012	9	31/08/12	30/09/12	20,86%
2012	10	30/09/12	31/10/12	20,89%
2012	11	31/10/12	30/11/12	20,89%
2012	12	30/11/12	31/12/12	20,89%

2013	1	31/12/12	31/01/13	20,75%
2013	2	31/01/13	28/02/13	20,75%
2013	3	28/02/13	31/03/13	20,75%
2013	4	31/03/13	30/04/13	20,83%
2013	5	30/04/13	31/05/13	20,83%
2013	6	31/05/13	30/06/13	20,83%
2013	7	30/06/13	31/07/13	20,34%
2013	8	31/07/13	31/08/13	20,34%
2013	9	31/08/13	30/09/13	20,34%
2013	10	30/09/13	31/10/13	19,85%
2013	11	31/10/13	30/11/13	19,85%
2013	12	30/11/13	31/12/13	19,85%
2014	1	31/12/13	31/01/14	19,65%
2014	2	31/01/14	28/02/14	19,65%
2014	3	28/02/14	31/03/14	19,65%
2014	4	31/03/14	30/04/14	19,63%
2014	5	30/04/14	31/05/14	19,63%
2014	6	31/05/14	30/06/14	19,63%
2014	7	30/06/14	31/07/14	19,33%
2014	8	31/07/14	31/08/14	19,33%
2014	9	31/08/14	30/09/14	19,33%
2014	10	30/09/14	31/10/14	19,17%
2014	11	31/10/14	30/11/14	19,17%
2014	12	30/11/14	31/12/14	19,17%
2015	1	31/12/14	31/01/15	19,21%
2015	2	31/01/15	28/02/15	19,21%
2015	3	28/02/15	31/03/15	19,21%
2015	4	31/03/15	30/04/15	19,37%
2015	5	30/04/15	31/05/15	19,37%
2015	6	31/05/15	30/06/15	19,37%
2015	7	30/06/15	31/07/15	19,26%
2015	8	31/07/15	31/08/15	19,26%
2015	9	31/08/15	30/09/15	19,26%
2015	10	30/09/15	31/10/15	19,33%
2015	11	31/10/15	30/11/15	19,33%
2015	12	30/11/15	31/12/15	19,33%
2016	1	31/12/15	31/01/16	19,68%
2016	2	31/01/16	29/02/16	19,68%
2016	3	29/02/16	31/03/16	19,68%
2016	4	31/03/16	30/04/16	20,54%
2016	5	30/04/16	31/05/16	20,54%
2016	6	31/05/16	30/06/16	20,54%
2016	7	30/06/16	31/07/16	21,34%
2016	8	31/07/16	31/08/16	21,34%
2016	9	31/08/16	30/09/16	21,34%

2016	10	30/09/16	31/10/16	21,99%
2016	11	31/10/16	30/11/16	21,99%
2016	12	30/11/16	31/12/16	21,99%
2017	1	31/12/16	31/01/17	22,34%
2017	2	31/01/17	28/02/17	22,34%
2017	3	28/02/17	31/03/17	22,34%
2017	4	31/03/17	30/04/17	22,33%
2017	5	30/04/17	31/05/17	22,33%
2017	6	31/05/17	30/06/17	22,33%
2017	7	30/06/17	31/07/17	21,98%
2017	8	31/07/17	31/08/17	21,98%
2017	9	31/08/17	30/09/17	21,48%
2017	10	30/09/17	31/10/17	21,15%
2017	11	31/10/17	30/11/17	20,96%
2017	12	30/11/17	31/12/17	20,77%
2018	1	31/12/17	31/01/18	20,69%
2018	2	31/01/18	28/02/18	21,01%
2018	3	28/02/18	31/03/18	20,68%
2018	4	31/03/18	30/04/18	20,48%
2018	5	30/04/18	31/05/18	20,44%
2018	6	31/05/18	30/06/18	20,28%
2018	7	30/06/18	31/07/18	20,03%
2018	8	31/07/18	31/08/18	19,94%
2018	9	31/08/18	30/09/18	19,81%
2018	10	30/09/18	31/10/18	19,63%
2018	11	31/10/18	30/11/18	19,49%
2018	12	30/11/18	31/12/18	19,40%
2019	1	31/12/18	31/01/19	19,16%
2019	2	31/01/19	28/02/19	19,70%
2019	3	28/02/19	31/03/19	19,37%
2019	4	31/03/19	30/04/19	19,32%
2019	5	30/04/19	31/05/19	19,34%
2019	6	31/05/19	30/06/19	19,30%
2019	7	30/06/19	31/07/19	19,28%
2019	8	31/07/19	31/08/19	19,32%
2019	9	31/08/19	30/09/19	19,32%
2019	10	30/09/19	31/10/19	19,10%
2019	11	31/10/19	30/11/19	19,03%
2019	12	30/11/19	31/12/19	18,91%
2020	1	31/12/19	31/01/20	18,77%
2020	2	31/01/20	29/02/20	19,06%
2020	3	29/02/20	31/03/20	18,95%
2020	4	31/03/20	30/04/20	18,69%
2020	5	30/04/20	31/05/20	18,19%
2020	6	31/05/20	30/06/20	18,12%

2020	7	30/06/20	31/07/20	18,12%
2020	8	31/07/20	31/08/20	18,29%
2020	9	31/08/20	30/09/20	18,35%
2020	10	30/09/20	31/10/20	18,09%
2020	11	31/10/20	30/11/20	17,84%
2020	12	30/11/20	31/12/20	17,46%
2021	1	31/12/20	31/01/21	17,32%
2021	2	31/01/21	28/02/21	17,54%
2021	3	28/02/21	31/03/21	17,41%
2021	4	31/03/21	30/04/21	17,31%
2021	5	30/04/21	31/05/21	17,22%
2021	6	31/05/21	30/06/21	17,21%
2021	7	30/06/21	31/07/21	17,18%
2021	8	31/07/21	31/08/21	17,24%
2021	9	31/08/21	30/09/21	17,19%
2021	10	30/09/21	31/10/21	17,08%
2021	11	31/10/21	30/11/21	17,27%
2021	12	30/11/21	31/12/21	17,46%
2022	1	31/12/21	31/01/22	17,66%
2022	2	31/01/22	28/02/22	18,30%
2022	3	28/02/22	31/03/22	18,47%
2022	4	31/03/22	30/04/22	19,05%
2022	5	30/04/22	31/05/22	19,71%
2022	6	31/05/22	30/06/22	20,40%
2022	7	30/06/22	31/07/22	21,28%
2022	8	31/07/22	31/08/22	22,21%
2022	9	31/08/22	30/09/22	23,50%
2022	10	30/09/22	31/10/22	24,61%
2022	11	31/10/22	30/11/22	25,78%
2022	12	30/11/22	12/12/22	27,64%

Tasa aumentada en la mitad	Dias de mora	Capital vencido	Interes de mora
26,54%	13	1.182.140.702	\$ 11.327.371
26,54%	31	1.182.140.702	\$ 27.011.422
26,54%	30	1.182.140.702	\$ 26.140.086
27,95%	31	1.182.140.702	\$ 28.446.738
27,95%	31	1.182.140.702	\$ 28.446.738
27,95%	30	1.182.140.702	\$ 27.529.102
29,09%	31	1.182.140.702	\$ 29.607.206
29,09%	30	1.182.140.702	\$ 28.652.135
29,09%	31	1.182.140.702	\$ 29.607.206
29,88%	31	1.182.140.702	\$ 30.416.480
29,88%	29	1.182.140.702	\$ 28.454.127
29,88%	31	1.182.140.702	\$ 30.416.480
30,78%	30	1.182.140.702	\$ 30.321.909
30,78%	31	1.182.140.702	\$ 31.332.639
30,78%	30	1.182.140.702	\$ 30.321.909
31,29%	31	1.182.140.702	\$ 31.851.796
31,29%	31	1.182.140.702	\$ 31.851.796
31,29%	30	1.182.140.702	\$ 30.824.319
31,34%	31	1.182.140.702	\$ 31.897.604
31,34%	30	1.182.140.702	\$ 30.868.649
31,34%	31	1.182.140.702	\$ 31.897.604

31,13%	31	1.182.140.702	\$	31.683.834
31,13%	28	1.182.140.702	\$	28.617.656
31,13%	31	1.182.140.702	\$	31.683.834
31,25%	30	1.182.140.702	\$	30.779.989
31,25%	31	1.182.140.702	\$	31.805.988
31,25%	30	1.182.140.702	\$	30.779.989
30,51%	31	1.182.140.702	\$	31.057.792
30,51%	31	1.182.140.702	\$	31.057.792
30,51%	30	1.182.140.702	\$	30.055.927
29,78%	31	1.182.140.702	\$	30.309.595
29,78%	30	1.182.140.702	\$	29.331.866
29,78%	31	1.182.140.702	\$	30.309.595
29,48%	31	1.182.140.702	\$	30.004.209
29,48%	28	1.182.140.702	\$	27.100.576
29,48%	31	1.182.140.702	\$	30.004.209
29,45%	30	1.182.140.702	\$	29.006.777
29,45%	31	1.182.140.702	\$	29.973.670
29,45%	30	1.182.140.702	\$	29.006.777
29,00%	31	1.182.140.702	\$	29.515.591
29,00%	31	1.182.140.702	\$	29.515.591
29,00%	30	1.182.140.702	\$	28.563.475
28,76%	31	1.182.140.702	\$	29.271.281
28,76%	30	1.182.140.702	\$	28.327.047
28,76%	31	1.182.140.702	\$	29.271.281
28,82%	31	1.182.140.702	\$	29.332.359
28,82%	28	1.182.140.702	\$	26.493.743
28,82%	31	1.182.140.702	\$	29.332.359
29,06%	30	1.182.140.702	\$	28.622.582
29,06%	31	1.182.140.702	\$	29.576.668
29,06%	30	1.182.140.702	\$	28.622.582
28,89%	31	1.182.140.702	\$	29.408.705
28,89%	31	1.182.140.702	\$	29.408.705
28,89%	30	1.182.140.702	\$	28.460.037
29,00%	31	1.182.140.702	\$	29.515.591
29,00%	30	1.182.140.702	\$	28.563.475
29,00%	31	1.182.140.702	\$	29.515.591
29,52%	31	1.182.140.702	\$	30.050.017
29,52%	29	1.182.140.702	\$	28.111.306
29,52%	31	1.182.140.702	\$	30.050.017
30,81%	30	1.182.140.702	\$	30.351.463
30,81%	31	1.182.140.702	\$	31.363.178
30,81%	30	1.182.140.702	\$	30.351.463
32,01%	31	1.182.140.702	\$	32.584.723
32,01%	31	1.182.140.702	\$	32.584.723
32,01%	30	1.182.140.702	\$	31.533.603

32,99%	31	1.182.140.702	\$	33.577.229
32,99%	30	1.182.140.702	\$	32.494.093
32,99%	31	1.182.140.702	\$	33.577.229
33,51%	31	1.182.140.702	\$	34.111.655
33,51%	28	1.182.140.702	\$	30.810.527
33,51%	31	1.182.140.702	\$	34.111.655
33,50%	30	1.182.140.702	\$	32.996.502
33,50%	31	1.182.140.702	\$	34.096.386
33,50%	30	1.182.140.702	\$	32.996.502
32,97%	31	1.182.140.702	\$	33.561.960
32,97%	31	1.182.140.702	\$	33.561.960
32,22%	30	1.182.140.702	\$	31.740.478
31,73%	31	1.182.140.702	\$	32.294.606
31,44%	30	1.182.140.702	\$	30.972.086
31,16%	31	1.182.140.702	\$	31.714.372
31,04%	31	1.182.140.702	\$	31.592.218
31,52%	28	1.182.140.702	\$	28.976.239
31,02%	31	1.182.140.702	\$	31.576.948
30,72%	30	1.182.140.702	\$	30.262.802
30,66%	31	1.182.140.702	\$	31.210.485
30,42%	30	1.182.140.702	\$	29.967.267
30,05%	31	1.182.140.702	\$	30.584.443
29,91%	31	1.182.140.702	\$	30.447.019
29,72%	30	1.182.140.702	\$	29.272.759
29,45%	31	1.182.140.702	\$	29.973.670
29,24%	30	1.182.140.702	\$	28.799.903
29,10%	31	1.182.140.702	\$	29.622.476
28,74%	31	1.182.140.702	\$	29.256.012
29,55%	28	1.182.140.702	\$	27.169.534
29,06%	31	1.182.140.702	\$	29.576.668
28,98%	30	1.182.140.702	\$	28.548.698
29,01%	31	1.182.140.702	\$	29.530.860
28,95%	30	1.182.140.702	\$	28.519.144
28,92%	31	1.182.140.702	\$	29.439.244
28,98%	31	1.182.140.702	\$	29.500.321
28,98%	30	1.182.140.702	\$	28.548.698
28,65%	31	1.182.140.702	\$	29.164.396
28,55%	30	1.182.140.702	\$	28.120.172
28,37%	31	1.182.140.702	\$	28.874.279
28,16%	31	1.182.140.702	\$	28.660.509
28,59%	29	1.182.140.702	\$	27.225.685
28,43%	31	1.182.140.702	\$	28.935.356
28,04%	30	1.182.140.702	\$	27.617.762
27,29%	31	1.182.140.702	\$	27.774.888
27,18%	30	1.182.140.702	\$	26.775.487

27,18%	31	1.182.140.702	\$	27.668.003
27,44%	31	1.182.140.702	\$	27.927.582
27,53%	30	1.182.140.702	\$	27.115.352
27,14%	31	1.182.140.702	\$	27.622.195
26,76%	30	1.182.140.702	\$	26.361.738
26,19%	31	1.182.140.702	\$	26.660.228
25,98%	31	1.182.140.702	\$	26.446.458
26,31%	28	1.182.140.702	\$	24.190.539
26,12%	31	1.182.140.702	\$	26.583.882
25,97%	30	1.182.140.702	\$	25.578.569
25,83%	31	1.182.140.702	\$	26.293.765
25,82%	30	1.182.140.702	\$	25.430.802
25,77%	31	1.182.140.702	\$	26.232.687
25,86%	31	1.182.140.702	\$	26.324.303
25,79%	30	1.182.140.702	\$	25.401.248
25,62%	31	1.182.140.702	\$	26.079.994
25,91%	30	1.182.140.702	\$	25.519.462
26,19%	31	1.182.140.702	\$	26.660.228
26,49%	31	1.182.140.702	\$	26.965.615
27,45%	28	1.182.140.702	\$	25.238.704
27,71%	31	1.182.140.702	\$	28.202.429
28,58%	30	1.182.140.702	\$	28.149.725
29,57%	31	1.182.140.702	\$	30.095.825
30,60%	30	1.182.140.702	\$	30.144.588
31,92%	31	1.182.140.702	\$	32.493.107
33,32%	31	1.182.140.702	\$	33.913.154
35,25%	30	1.182.140.702	\$	34.725.383
36,92%	31	1.182.140.702	\$	37.577.790
38,67%	30	1.182.140.702	\$	38.094.484
41,46%	12	1.182.140.702	\$	16.337.185
<b>Total</b>				<b>4.152.266.752,98</b>

B+B.  
259

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil doce (2012).**

**REF: RADICACIÓN No. 12-0089**

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 1053 del Código de Comercio, el Juzgado resuelve.

LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las siguientes sumas:

1. \$92'034.900,00 m/cte. por concepto del monto de capital asegurado mediante la póliza No. 21-45-101024957.
2. \$165'662.802,00 m/cte. como capital asegurado mediante la póliza No. 21-45-101025397.
3. \$92'355.300,00 m/cte., suma asegurada a través de la póliza No. 21-45-101026051.
4. \$51'219.500,00 m/cte. por concepto del monto de capital asegurado mediante la póliza No. 21-45-101026052.
5. \$115'444.125,00 m/cte. como capital asegurado mediante la póliza No. 21-45-101026053.
6. \$64'135.625,00 m/cte., suma asegurada a través de la póliza No. 21-45-101026054.
7. \$565'372.500,00 m/cte. por concepto del monto de capital asegurado mediante la póliza No. 21-45-101028260.
8. \$128'271.250,00 m/cte. como capital asegurado mediante la póliza No. 21-45-101026464.

254  
233

Sobre cada una de las anteriores cantidades se liquidarán intereses de mora a la tasa certificada como la bancaria corriente por la Superintendencia Financiera, aumentada en la mitad (art. 1080 del Código de Comercio, modificado art. 111 Ley 510 de 1999), desde el 18 de abril de 2011 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 505 del C.P.C. y requiérasele para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación pague la obligación que se le cobra. Hágasele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN como apoderado del demandante.

**NOTIFIQUESE**

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

m.o.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito  
Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 23 DE HOY 12 MAR 2012  
DE 20...  
La Secretaría

Na *Cy Yareth Romero Camacho*



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 002**  
**2012-00104**

**2012-00104- RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**

William David Hernández Martínez <willher13@gmail.com>

Mar 13/12/2022 16:47

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. 2012-00104-00**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**

**PROCESO DIVISORIO DE INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C. (AHORA INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.) CONTRA JUAN CARLOS ALDANA GARAY Y OTROS.**

Señor Juez:

**WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.)**, identificada con Nit. 830.013.490-3, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF. 2012-00104-00**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**

**PROCESO DIVISORIO DE INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C. (AHORA INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.) CONTRA JUAN CARLOS ALDANA GARAY Y OTROS.**

Señor Juez:

**WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial **INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. EN C.)**, identificada con Nit. 830.013.490-3, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022;**

### **ANTECEDENTES**

1. Que mediante el AUTO de 23 de marzo de 2022, el Despacho indicó “A propósito de lo solicitado por el apoderado del demandado y teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto de terminación que se encuentra en firme, en atención a lo expuesto, por conducto de la secretaria dese cumplimiento al numeral 2.1.3.4°, elaborando los respectivos oficios de levantamiento de las medidas decretadas, en el que debe incluirse el que ordena al secuestre realizar la entrega como en derecho corresponda. OFICIESE”
2. Que en virtud del anterior auto, la señora Secretaria del Despacho elaboró el Oficio No. 453 en el cual indica: “Comendidamente, me permito comunicarle que en providencia calendada del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se decretó la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Por lo anterior y en atención a la materialización del secuestro del

bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-201952 ubicado Carrera 61 No. 48-95 Sur de esta ciudad, se ordena hacer entrega real y material del mismo a la parte demandada. Al presente oficio se anexa copia del Despacho comisorio No. 006 y acta de diligencia de fecha 9 de mayo de 2013”.

3. Que el suscrito apoderado presentó solicitud de aclaración al auto de fecha 23 de marzo de 2022, con la siguiente solicitud:

*“1. Se PRECISE el alcance de lo ordenado en el Auto de 23 de marzo de 2022 en el sentido de ORDENAR LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO A LOS COPROPIETARIOS.*

*2. Se modifique el OFICIO No. 453 del 18 de abril de 2022 dirigido al señor FREDY ALBERTO SIERRA POR CUANTO SU TEXTO ACTUAL NO CORRESPONDE A LO INDICADO en el auto de 23 de marzo de 2022, y en consecuencia, se ELABORE OTRO OFICIO QUE DE LA ORDEN DE ENTREGA REAL A LOS COPROPIETARIOS o a “quién en derecho corresponda”.*

4. Que mediante auto de fecha **6 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022**, el Despacho indicó:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2012-00104-00  
Clase: Divisorio

Se niega la solicitud de aclaración toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso en el sentido que en su escrito no especificó cuáles son los conceptos o frases que le generan dudas.

Ahora bien, téngase en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito, lo que no puso en cabeza de alguna de las partes el inmueble materia del litigio, sin embargo, el inmueble esta bajo responsabilidad del secuestre quien es el que debe realizar la entrega del inmueble.

Así las cosas, se niega la solicitud de comisionar por no ser procedente y en su lugar por conducto de la secretaria procédase con la elaboración del oficio dirigido al secuestre para que en el término de diez (10) días, proceda con la entrega del inmueble conforme en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

## CONSIDERACIONES DEL RECURSO

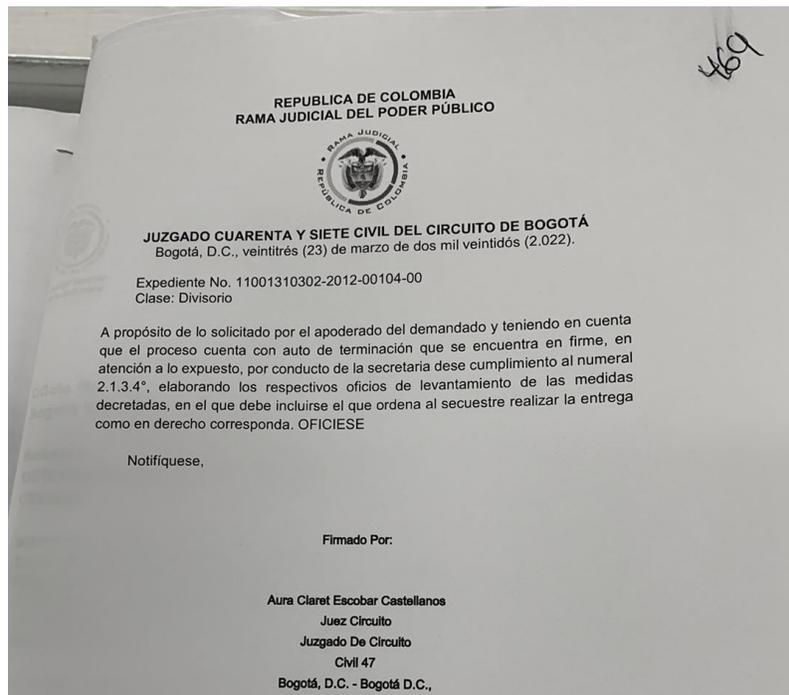
### LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN EXPRESAMENTE INDICÓ LAS AFIRMACIONES A ACLARAR EN EL AUTO

En primer lugar, es importante destacar que los OFICIOS y DESPACHOS que se elaboren por el Juzgado en cumplimiento de la orden o decreto de un auto NO PUEDE, de forma alguna, EXTENDER, MODIFICAR O ALTERAR LA ORDEN INICIALMENTE IMPARTIDA POR EL JUEZ.

Así las cosas, el AUTO de 23 de marzo de 2022, el Despacho indicó que

*“(...) teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto de terminación que se encuentra en firme, en atención a lo expuesto, por conducto de la secretaria dese cumplimiento al numeral 2.1.3.4°, elaborando los respectivos oficios de levantamiento de las medidas decretadas, en el que **debe incluirse el que ordena al secuestre realizar la entrega como en derecho corresponda**”.*

Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:



Es claro de lo anterior que el despacho ordenó la entrega material del inmueble por el secuestre para la persona o personas **“que en derecho corresponda”**.

A este respecto, es pertinente destacar que el artículo 2323 y siguientes del Código Civil reconoce a cada partícipe una facultad individual de usar las cosas comunes,

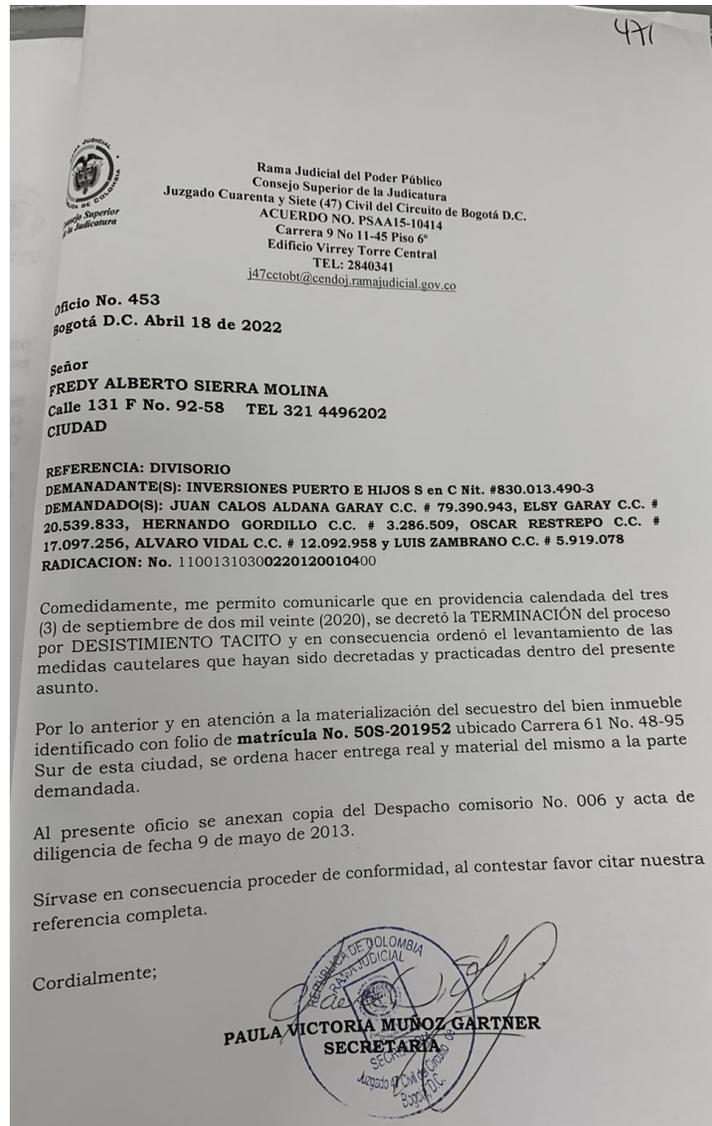
estableciendo, como regla general, un uso solidario de las mismas. De esta forma, es claro que el uso, entrega real y material de una cosa en común no puede perjudicar el interés de la comunidad, ni impedir a los copartícipes utilizarlas según su derecho.

De acuerdo con lo anterior, no puede el juzgado, en sus providencias, decidir la entrega real y material a un solo copropietario, en su beneficio individual y de manera exclusiva, privando o afectando el disfrute de la posesión de la cosa común a los demás partícipes. Así las cosas, cuando hay copropiedad, la regla general, es una tenencia común, por lo que los copropietarios poseen el todo, a no ser que hayan pactado utilidades distintas.

En el presente caso, NO EXISTE PACTO O ACUERDO ALGUNO entre los copropietarios sobre la tenencia común, por lo anterior, se solicita al Despacho que se **PRECISE** el alcance de lo ordenado en el Auto de 23 de marzo de 2022 en el sentido de **ORDENAR LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO A LOS COPROPIETARIOS EN CONJUNTO, MÁS NO A SOLO UNO DE ELLOS.**

**LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN EXPRESAMENTE INDICÓ LAS AFIRMACIONES A ACLARAR EN EL OFICIO ELABORADO**

La señora Secretaria del Despacho elaboró el Oficio No. 453 en el cual indica: “Comendidamente, me permito comunicarle que en providencia calendada del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se decretó la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Por lo anterior y en atención a la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-201952 ubicado Carrera 61 No. 48-95 Sur de esta ciudad, **se ordena hacer entrega real y material del mismo a la parte demandada.** Al presente oficio se anexan copia del Despacho comisorio No. 006 y acta de diligencia de fecha 9 de mayo de 2013”. Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:



**En este sentido, es evidente que el OFICIO No. 453 del 18 de abril de 2022 dirigido al señor FREDY ALBERTO SIERRA NO CORRESPONDE A LO INDICADO en el auto de 23 de marzo de 2022, y que por el contrario MODIFICÓ Y EXTENDIÓ EL ALCANCE DEL AUTO MENCIONADO PARA LIMITAR LA ORDEN DE ENTREGA REAL A SOLO UNO DE LOS COPROPIETARIOS.**

### **PETICIONES**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, en el sentido de **PRECISAR** el alcance de lo ordenado en el Auto de 23 de marzo de 2022 en el sentido de **ORDENAR LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO A LOS COPROPIETARIOS EN CONJUNTO.**

2. **REVOCAR** el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, en el sentido de **MODIFICAR** el **OFICIO No. 453 del 18 de abril de 2022 dirigido al señor FREDY ALBERTO SIERRA POR CUANTO SU TEXTO ACTUAL NO CORRESPONDE A LO INDICADO en el auto de 23 de marzo de 2022, y en consecuencia, se ELABORE OTRO OFICIO QUE DE LA ORDEN DE ENTREGA REAL A LOS COPROPIETARIOS o a “quién en derecho corresponda”.**

Atentamente,

**WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

CC No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá

TP No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3107732199

Correo: [willher13@gmail.com](mailto:willher13@gmail.com)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 003**  
**2015-00122**

## RECURSO AUTO PRUEBAS, PERDIDA DE COMPETENCIA Y COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

Angela Ortiz <angelamarcelaortizu@gmail.com>

Miércoles 28/09/2022 12:42

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angela Ortiz <angelamarcelaortizu@gmail.com>

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En Su Despacho

Ciudad

Asunto: RECURSO AUTO PRUEBAS, MEMORIAL PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y MEMORIAL SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ANYELA JOHANA CAMELO ROMERO Y OTROS.

Demandado: E.P.S FAMISANAR Y OTROS.

Radicado No.: 03-2015-122

ANGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.371 de BOGOTÁ, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 151.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **ANYELA JOHANA CAMELO ROMERO**, parte actora en el asunto de la referencia, me permito solicitar dar trámite a: RECURSO AUTO PRUEBAS, MEMORIAL PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y MEMORIAL SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

Atentamente,

**ANGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA**

C.C No. 52.772.371 de Bogotá

T.P No. 151.004 del C.S de la J.

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANYELA JOHANA CAMELO ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: E.P.S FAMISANAR Y OTROS

EXP: 122-2015

ANGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA, en mi calidad de apoderada de los demandantes dentro de las presentes diligencias, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 26 de septiembre de 2022, con base en los siguientes hechos:

Señala el auto objeto de la alzada, lo siguiente:

*“Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de \_\_\_\_\_ del día de \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso”.*

**No obstante, están en blanco los espacios que fijan fecha y hora para la diligencia judicial.**

Posteriormente se pronuncia sobre las pruebas solicitadas por las partes, al respecto:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CAFAM:

*Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Anyela Johana Camelo Romero y José Guillermo Muñoz Aranguren.*

*(...)”*

Frente a lo anterior, es importante precisar que el día 31 de agosto de 2021 se surtió audiencia virtual de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se practicaron las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

Se practicó interrogatorio de parte a mis poderdantes Anyela Johana Camelo Romero y José Guillermo Muñoz Aranguren.

Por lo anterior le solicito,

### **PETICIÓN**

Modificar el auto proferido en las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretan las pruebas a practicar, así:

1. Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

2. **Excluir** como prueba a practicar el interrogatorio de parte ordenado a mis poderdantes Anyela Johana Camelo Romero y José Guillermo Muñoz Aranguren, **por cuanto estos interrogatorios ya fueron practicados por el apoderado de Cafam en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021.**

Atentamente;

  
ANGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA

C.C. No. 52772371

T.P. 151004 del C. S de la J

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANYELA JOHANA CAMELO ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: E.P.S FAMISANAR Y OTROS

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA

EXP: 122-2015

ANGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA, en mi calidad de apoderada de los demandantes dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo consagrado en el Art, 121 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**“Código General del Proceso  
Artículo 121. Duración del proceso**

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la última notificación dentro de las presentes diligencias se realizó el 21 de junio de 2019 por medio de curador ad-litem en representación de los demandados ADRIANA ANGULO RODRIGUEZ, LEIDY PAOLA MARIN ESPITIA, ADRIANA MARCELA GONZALEZ ROMERO, JHON FRANKLIN PRIETO BARRETO, y que su señoría reasumió competencia el 01 de septiembre de 2021, considero que se está configurando la pérdida de competencia para su despacho para emitir sentencia de primera instancia, razón por la cual le solicito respetuosamente al señor Juez actuar de conformidad con lo previsto por la norma ibidem.

Atentamente;



ÁNGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA

C.C. No. 52772371

T.P. 151004 del C. S de la J

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANYELA JOHANA CAMELO ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: E.P.S FAMISANAR Y OTROS

EXP: 122-2015

ANGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA, en mi calidad de apoderada de los demandantes dentro de las presentes diligencias, solicito a su señoría se me proporcione a través de correo electrónico las piezas procesales del expediente de la referencia.

El proceso en mención viene del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente;



ANGELA MARCELA ORTIZ UMAÑA

C.C. No. 52772371

T.P. 151004 del C. S de la J



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 002**  
**2012-00395**

**11001310300820120039500 SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y REPOSICIÓN**

ELENA CASADIEGO <elena.casadiego@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 9:39

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;vmsusolucionlegal@yahoo.es <vmsusolucionlegal@yahoo.es>

Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEJANDRO CARDENAS  
DEMANDADO: INSTITUTO LUIS G. PAEZ  
RADICADO: 11001310300820120039500

En archivo adjunto, solicito control de legalidad y que se reponga el auto notificado al estado del 16 de enero de 2023.

Cordialmente,

ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ  
Abogada.  
Móvil 301-6488222  
e-mail: elena.casadiego@hotmail.com  
Colombia - Bogotá D.C.



**INSTITUTO LUIS G. PÁEZ**

FUNDADO EN 1914

Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEJANDRO CARDENAS  
DEMANDADO: INSTITUTO LUIS G. PAEZ  
RADICADO: 11001310300820120039500

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD AUTO NOTIFICADO EL 16 DE  
ENERO DE 2023  
FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO  
ART. 373 C.G.P.**

En mi condición de apoderada de la parte demandada, de manera respetuosa solicito a Usted, Señora Juez, que por favor:

1. Revise el trámite surtido en el proceso 11001310300820120039500, toda vez que, no se ha pronunciado frente a un CD PERDIDO EN EL EXPEDIENTE Y 3 INAUDIBLES.

En esos CUATRO (4) cd's se encuentran las audiencias de pruebas que no fueron transcritas para verificar que se probó.

He pedido los cd's y he dejado constancia de la respuesta de secretaria al indicar que son inaudibles, de lo cual se evidencia en audiencia anterior y en memoriales.

Como quiera que funjo como apoderada del demandado y NO inicie con este proceso desconozco el contenido de esos CD'S, por lo tanto son necesarios para preparar los alegatos.

Así mismo, como quiera que Usted, Señora Juez, no recibió esas pruebas, también se requieren para que pueda proferir el fallo.

**PETICIÓN**

Señora Juez, solicito de manera comedida, que por favor, realice control de legalidad y REVOQUE el auto que fijo fecha y, como lo he reiterado en varias oportunidades, por favor, antes de fijar fecha para instrucción y juzgamiento, se pronuncie sobre las pruebas que no están y que debieran estar.

Así mismo, existe un memorial radicado desde diciembre de 2020, solicitando que se decrete el levantamiento de la medida cautelar con fijación de caución, y sobre éste tampoco se ha tenido pronunciamiento.

Gracias.

De la señora Juez,

**ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ**

C.C. 52.963.799

T.P. 197.288 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 002**  
**2010-00413**

## SOLICITUD DE ACLARACION Y REPOSICION PROCESO 11001310300220100041300

Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Jue 12/01/2023 16:27

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (339 KB)

REPOSICION Y ACLARACION DE AUTO 2 CC.pdf; CORREO 1 TRANSITORIO 16 SEPTIEMBRE 2021.pdf; CORREO 47 CC 27 SEPTIEMBRE 2021.pdf;

Buenas tardes, como Apoderado de la parte demandante allego lo referido en tres (3) archivos.

Informo que desconozco los correos electrónicos de la parte demandada por lo que no puedo dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P.

Cordial saludo

--

**GUSTAVO A. BOHORQUEZ.**

**Asesor Jurídico.**

Señor

**JUEZ – 47 - CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

**Ref.: PROCESO ORDINARIO (HOY VERBAL)**

**De: GABRIEL ROJAS CORTES**

**Contra: CORPORACION PARQUE CENTRAL BAVARIA**

**Radicado 11001310300220100041300**

Le hablo como apoderado de la parte demandante **GABRIEL ROJAS CORTES**, y con relación a la última providencia, donde expone que *“revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Transitorio...”* *“...Por lo anterior, es del caso dar aplicación al Desistimiento Tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación de imposición de servidumbre promovido...”*, respetuosamente le manifiesto:

1. Llamo la atención de su despacho en el sentido que el proceso con el número de radicado que aparece en el auto en comento, corresponde a un proceso de responsabilidad civil, no a una imposición de servidumbre como está relacionado en la decisión adoptada.
2. No es claro si al parecer se incurrió en un error involuntario al mencionar el radicado con otro proceso, o si se trata del proceso que nos ocupa y referido aquí – ello por cuanto en la providencia no se mencionan las partes.
3. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que no es del todo ajustado a la realidad decir que la última actuación en este proceso es el auto proferido el 17 de junio de 2021 por el juzgado primero transitorio – como quiera que, ante la trashumancia del expediente – yendo de un juzgado a otro – sin actuaciones útiles de los despachos involucrados, ante el cierre definitivo del juzgado 1 transitorio – luego de tratar de ubicar el expediente en la jurisdicción – elevamos consulta – primero al multicitado juzgado 1 transitorio (ver copia del mail adjunto de fecha 16 de septiembre de 2021) – sobre el estado del proceso o ubicación del mismo; y como no se obtuvo respuesta; se elevó igual consulta ante su Despacho (Juzgado 47 civil del Circuito), conforme con el email de septiembre 27 de 2021 (ver copia adjunta) – Consulta que recibió respuesta de su parte informando que el expediente se encontraba ante su despacho y que la última actuación había sido del juzgado 1 Transitorio – corriendo traslado al dictamen pericial (ver copia adjunta). Así las cosas, la última actuación, en estricta realidad es la respuesta dada por su despacho al suscrito apoderado actor – en septiembre 27 de 2021.
4. Lo anterior solo para puntualizar lo acaecido hasta dicho momento en este proceso, pero aun ello, no es procedente decretar el desistimiento tácito en presunta aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. – como se pretende en la última providencia – pues, así haya transcurrido el término consagrado en la norma multicitada, es decir, el trascurso del tiempo allí previsto – la falta de impulso no es exclusiva responsabilidad de las partes – también el juzgado, como Director del proceso que es – tiene la obligación de adoptar las medidas para impedir la paralización y dilación del mismo – y no hacerlo, amén de constituir un incumplimiento de sus deberes legales, constituye un impedimento para fundarse en su propia negligencia para disponer la sanción procesal del desistimiento tácito – que lo es (una sanción).
5. Es principio universal de derecho que nadie puede fundarse en sus propias “culpas” (negligencia) para sus reclamaciones o determinaciones.
6. Pues bien, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del C.G.P, que consagra los deberes (obligaciones) del Juez, disponen:
  1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (Subrayo para destacar)*

7. Entonces, en este caso la actuación pendiente no era una carga de las partes, era una disposición propia del juzgador, como director del proceso, con miras a buscar su solución – impidiendo su paralización o dilación – que en este caso no era otra que señalar fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
8. La dialéctica del proceso civil conlleva la participación de todos los intervinientes en el mismo – es un proceso dispositivo – no rogado, esto es, el Juez – Director del proceso tiene todas las facultades – deberes para impulsarlo, salvo que la actuación pendiente fuese de exclusiva carga de las partes – lo que no ocurre en este caso.  
Cabe preguntarse aquí – porque el Despacho, luego de revisar la actuación, verificando que el paso a seguir es de su competencia – señalar fecha para la audiencia referido en el numeral 7 anterior – en vez de hacer ello – propendiendo por el impulso y la búsqueda de la verdad real de la situación puesta en su conocimiento a través de la Litis (que es en últimas la finalidad del proceso y de la justicia), opta más bien por sancionar y decide, después de doce años de estar reclamando justicia el actor, terminar – de tajo la actuación?...
9. En conclusión, lo que procede aquí es señalar fecha y hora para la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.; obviamente – previa revocatoria de la providencia objeto de este recurso.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente le solicito:

1. Aclarar o corregir la última providencia en el sentido de definir si sí fue proferida para el proceso ordinario (hoy verbal) de GABRIEL ROJAS CORTES contra CORPORACION PARQUE CENTRAL BAVARIA y no para un proceso de "Imposición de servidumbre" y
2. REPOSICIÓN de providencia en comento (Que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito) para que se revoque – y en su lugar: señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

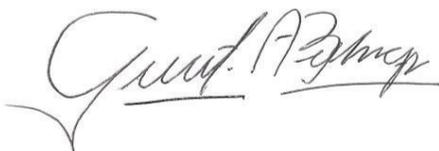
En subsidio, APELO- para cuya sustentación inicial del recurso subsidiario de apelación- me remito a los argumentos del recurso principal de reposición y ante el Superior, de ser necesario, ampliaría los motivos de nuestra inconformidad

En consecuencia: En el improbable caso de no reponer su última providencia- Dígnese conceder la apelación interpuesta.

Derecho: Artículo 285, 318 y concordantes del C.G.P.

Anexo. Correos electrónicos anunciados.

Cortésmente, enero de 2023



**GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.**  
T.P. 38.217 del C.S. de la J.



Gustavo Bohórquez B. &lt;gustavobquez@gmail.com&gt;

---

**RADICADO 11001310300220100041300**

---

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

27 de septiembre de 2021,  
17:44

Para: "gustavobquez@gmail.com" &lt;gustavobquez@gmail.com&gt;

Muy buenas tardes

Por medio del presente se le informa que su expediente actualmente se encuentra en este estrado judicial, y la última actuación fue por el Juzgado 1 Transitorio donde corrió traslado al dictamen pericial.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

---

**De:** Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 14:03**Para:** Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO 11001310300220100041300

Buenos días, mi nombre es Gustavo Alberto Bohorquez B, actúo como apoderado de la parte demandante Gabriel Rojas Cortes, solicito comedidamente información del estado actual del proceso, esto es principalmente su ubicación, si está ante su despacho o que tramite se está surtiendo -

Mil gracias y quedo atento a su respuesta.

--

**GUSTAVO A. BOHORQUEZ.****T.P. 38217 del C.S. de la J.**



Gustavo Bohórquez B. &lt;gustavobquez@gmail.com&gt;

---

**RADICADO 11001310300220100041300**

---

**Gustavo Bohórquez B.** <gustavobquez@gmail.com>  
Para: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de septiembre de 2021, 09:04

Buenos días, mi nombre es Gustavo Alberto Bohorquez B, actúo como apoderado de la parte demandante Gabriel Rojas Cortes, solicito comedidamente información del estado actual del proceso, esto es principalmente su ubicación, si está ante su despacho o que tramite se está surtiendo - teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mil gracias y quedo atento a su respuesta.

--

**GUSTAVO A. BOHORQUEZ.**  
**T.P. 38217 del C.S. de la J.**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 003**  
**2014-00504**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIQUIDA COSTAS- PROCESO RENDICION DE CUENTAS No. : 2014-00504**

hola Beltran <jferbeltran1@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 8:16

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C, 9 de diciembre 2022.

**Señores**

**JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIQUIDA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. C**

**PROCESO No. : 2014-00504**

**DEMANDANTE : CONJUNTO BOSQUE DE SUBA A1**

**DEMANDADO :JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN.**

Adjunto al presente estoy presentando el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIQUIDA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2022.

De otra parte, solicito respetuosamente me sea enviada copia de la liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho.

Adjunto en 4 folios el documento correspondiente,

Con el debido respeto,

**JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA**  
**C.C. 80.759.433**

Bogotá D.C, 9 de diciembre 2022.

**Señores**

**JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIQUIDA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**PROCESO No. : 2014-00504**

**DEMANDANTE : CONJUNTO BOSQUE DE SUBA A1**

**DEMANDADO : JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN.**

**JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.-80.759.433 de Bogotá, Tarjeta Profesional No.- 181.908 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado del Señor JOSÉ FERNANDO BELTRA BELTRAN, dentro de los términos de Ley, respetuosamente presentamos ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIQUIDA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2022**, en los siguientes términos:

### **I.DE LO LIQUIDADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

#### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al Conjunto Residencial El Bosque de Suba Agrupación A1 P.H. En lo que esta instancia refiere, la Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

## II. DE LO LIQUIDADADO POR EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2014-00521-00

Clase: Ejecutivo Singular

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.658.104,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

***Aclaración:*** Estado del 7 de diciembre de 2022 el Despacho manifiesta error de transcripción en numeración del auto el expediente 2014-521 **es realmente es 2014-504.**

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 366 del Código General del Proceso que, sobre la materia, es preciso en indicar que «las **costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

¿Qué son las costas procesales?

**a)** Las **costas procesales** son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado.

**b)** Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor 1 C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”.

**c)** En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están

conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho". C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett. 2 C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate, "las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho". de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos

**d) Las agencias en derecho** son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 206, 365 y siguientes del Código General del Proceso en lo que se encuentre vigente y sea aplicable, el Acuerdo PSAA16-10554, la Ley 270 del 1996, el artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. No obstante lo anterior, consideramos que para este caso concreto se deben liquidar las agencias en derecho, tenemos lo siguiente:

1) Que la parte demandante fue vencida y debe ser condenada a pagar las costas liquidadas con las agencias en derecho de ambas instancias.

2) Es decir, teniendo en cuenta una *estimación juramentada de la cuantía* de la DEMANDANTE por la suma de **\$300.000.000 millones** de pesos en ambas instancias, **temerariamente ratificada** y con la cual se mantuvo a lo largo de casi **ocho años el montaje de un proceso abreviado**, con el cual se pretendió hacerle daño y **desprestigiar a mi poderdante, en su buen nombre honra y patrimonio**, proceso declarativo que inicio en **junio de 2014** y **devuelto** por el Tribunal al Juzgado de origen el día **6 de agosto de 2021**, consideramos pertinente tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 y en el artículo 206 del C.G.P.

Adicionalmente a lo anterior, consideramos que se debe tener en cuenta la dificultad que implicó la negativa de la demandante a aportar los elementos probatorios fundamento la demanda y la temeridad de haber allegado al expediente más de 2000 mil folios de fotocopias falsas y las actuaciones negligentes y dilatorias del apoderado de la demandante con los recursos que se interpusieron.

En este sentido se solicita respetuosamente, **ampliar la liquidación en costas y liquidar las agencias en derecho elaborada por el Despacho** en proveído de fecha 6 de diciembre de 2022 en concordancia con lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P, frente a la estimación juramentada y precariedad probatoria de la demandante, teniendo en cuenta el desequilibrio económico causado a mi poderdante.

Finalmente, luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554, encontramos que la **fijación de Costas se efectuó sin incluir las agencias en derecho**, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, al considerar la suma de \$3.658.104, circunstancia que no se encuentra dentro del criterio determinante que hace referencia el acuerdo PSAA16-10554, porque no se aplicó una tasa que allí se establece para los procesos de **mayor cuantía se aplica entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, que dadas las hechos probados por la demandada, el tiempo del proceso y gastos en abogado, y recursos de la parte demandante dan para calificarla en la máxima legal.**

### III PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Honorable Despacho:

**PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y INCORPORAR A LA LIQUIDACIÓN LAS AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA solicitadas desde octubre de 2019** dando aplicación al artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura tasándolas en el **máximo de 7.5% de la cuantía de las pretensiones, la estimación juramentada** y evaluar la temeridad del apoderado de la DEMANDANTE, de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P.

**SEGUNDO: LIQUIDAR Y TASAR las AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**, dando aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura tasándolas en el **máximo de 7.5%** de la cuantía de las pretensiones estimadas bajo la gravedad de juramento para un estimado de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$22.500.000.

**TERCERO:** En su defecto de no reconsiderar la decisión recurrida, comedidamente se solicita dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**.

Con el mayor y debido respeto,

**JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA.**  
**C.C. No. 80.759.433 de Bogotá.**  
**T.P. No.181.908 C. S. de la J.**

**Anexo:** Estimación juramentada efectuada por la demandante.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 004**  
**2013-00574**

11001310300420130057400 - RECURSO

Jorge Julian Garcia Leal <jorgejuliangarcialeal@gmail.com>

Jue 22/09/2022 16:33

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2022

Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dra. Aura Claret Escobar Castellanos

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**Proceso: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE SIMULACIÓN - ARTÍCULO 93 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Exp.: 11001310300420130057400**

**Demandantes: MELISSA KIMBERLEY REYES CHIA y otros**

**Demandados: MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ y otros**

**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como consta junto a mi firma, obrando como apoderado judicial de los demandantes. De manera respetuosa ante su señoría interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, por el cual su señoría resolvió la excepción previa formulada el pasado seis (6) de abril de 2022, recurso que formula en documento adjunto.

Atentamente,

--

**Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL**

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.

Móvil: 3115007944

Bogotá, Colombia.

JORGE JULIAN GARCIA LEAL  
Abogado

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2022

Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dra. Aura Claret Escobar Castellanos

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**Proceso: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN ARTICULO 93 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Exp.: 11001310300420130057400**

**Demandantes: MELISSA KIMBERLEY REYES CHIA y otros**

**Demandados: MARIA LIZZIE REYES MARTINEZ y otros**

**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como consta junto a mi firma, obrando como apoderado judicial de los demandantes. De manera respetuosa ante su señoría interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, por el cual su señoría resolvió la excepción previa formulada el pasado seis (6) de abril de 2022, por la demandada OLGA LUCIA MARTINEZ RUBIO.

Como sustento de la decisión su señoría argumento de manera equivocada (en criterio del suscrito), que opero para el presente asunto la prescripción

JORGE JULIAN GARCIA LEAL  
Abogado

de la acción ordinaria, por cuanto los demandantes tenían tan solo un (1) año contado a partir del momento en que fue admitida la demanda para su respectiva notificación, es decir que, bajo esta tesis, la notificación de las demandadas se debió dar a más tardar el veinticuatro (24) de septiembre de 2014, un años después de haber sido admitida la demanda.

No obstante, su señoría no tiene en cuenta que la demanda fue reformada por los demandantes, y esta reforma fue admitida en auto del dos (2) de junio de 2021 (Folio 220), momento en el cual se nos ordenó notificar el referido auto alas demandadas, situación que efectivamente se realizó dentro del año siguiente.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que la prescripción extintiva mencionada en el artículo 2535 del estatuto civil sustantivo, se señala que el lapso de tiempo extingue las acciones que se derivan de la existencia de determinados derechos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de prescripción que invoca es el del artículo 2536 ibídem, el cual hace mención a la prescripción acción ordinaria de 10 años, los cuales necesariamente se deben contar desde el **momento en que se tuvo conocimiento de esta situación**, sin embargo, en el escrito contentivo de las excepciones formuladas, no se indica, en qué fecha los demandantes tuvieron noticias de las circunstancias que dieron pie a este proceso de simulación.

Así las cosas, el término de prescripción del proceso declarativo que estudia una simulación, se contara desde el momento en el que se tuvo conocimiento del negocio, situación que en el presente asunto no es clara,

JORGE JULIAN GARCIA LEAL  
Abogado

y por tanto no es posible determinar la fecha cierta que permitan establecer la fecha cierta en que conocieron leste asunto, para contabilizar los términos de la prescripción alegada, así mismo resulta prematuro analizar las consecuencias a los luz de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por lo anterior a su señoría le solicito previo traslado de este recurso, revocar la dación impugnada y en su lugar mantener el auto por el cual se niegan las excepciones previas formuladas.

En caso de mantener su decisión, le pido nos conceda el recurso de apelación, para que sea el Tribunal Superior de Bogotá. quien defina este asunto.

De la Señora Juez, con todo respeto.



**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**  
C.C. No. 79.838.4879 de Bogotá  
T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
ACUERDO NO. PSAA15-10414  
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°  
Edificio Virrey Torre Central  
TEL: 2840341  
[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.**  
**No. de proceso 11001 31 03 003**  
**1980-02064**

## EXP 1980-02064-01

Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Lun 16/01/2023 15:46

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ROGAMOS PROCESAR ESTE MEMORIAL  
ATENTAMENTE

Jairo López Morales\  
Felipe López Ospina

# JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo  
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia  
**DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN**

BOGOTÁ, D.C., ENERO 13 DE 2023

**DOCTORA**  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

-----  
**REF: EXP. #1980-2064-01. QUIEBRA DE “INDUSTRIAS ANCÓN LTDA”**

## **Reposicion y subsidiario queja.**

**JAIRO LÓPEZ MORALES, y FELIPE LÓPEZ OSPINA,** en nuestra calidad de titulares de los créditos reconocidos dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto nos dirigimos a ese Despacho Judicial para manifestarle que en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del proceso, **interponemos el recurso de reposición** contra el auto de diciembre 19 de 2022, que rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que revocó el anterior de fecha mayo 18 de 2021, que había ordenado ENVIAR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN.

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda la apelación.

**Subsidiariamente,** interponemos el de **queja** para que el superior lo conceda si fuere procedente, para lo cual el “**juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente**”.

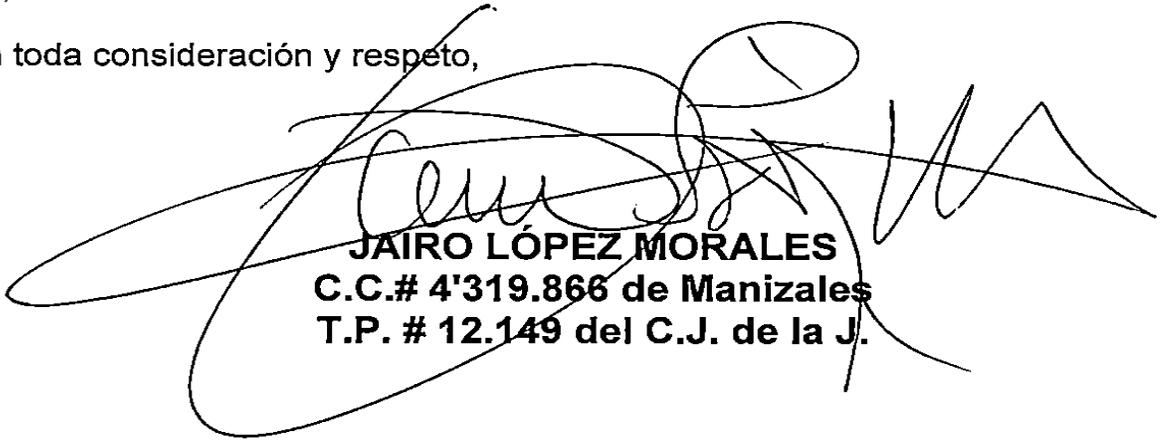
## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Contrario a lo decidido por su Despacho, consideramos que procede el recurso de apelación interpuesto contra una providencia que resuelve el recurso de reposición, cuando éste resuelve puntos nuevos.

Es el mismo artículo 318 que prescribe que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los**

recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (subrayas no son del texto).

Con toda consideración y respeto,



**JAIRO LÓPEZ MORALES**  
**C.C.# 4'319.866 de Manizales**  
**T.P. # 12.149 del C.J. de la J.**



**FELIPE LÓPEZ OSPINA**  
**C.C.# 80'725.911 de Bogotá**  
**ACREEDOR**